


**Asunto: Asunto: Anteproyecto de modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre de Servicios Sociales de La Rioja.**

Memoria justificativa de la inclusión de una disposición que modifique la redacción de la actual la Ley 7/2009, de 22 de diciembre de Servicios Sociales de La Rioja, en su artículo 61 ter. El concierto social, para su consideración e inclusión, si procede, en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2020.

Anexo I conteniendo la redacción de las disposiciones.

**MEMORIA.**

Partiendo de la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el desarrollo comunitario, promoción e integración de las personas con discapacidad, emigrantes, tercera edad y demás grupos sociales necesitados de especial protección, y por tanto para la configuración de su propio Sistema de Servicios Sociales, y tal y como han hecho otras Comunidades Autónomas, mediante la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018, se introdujo en la Ley 7/2009 de Servicios Sociales de La Rioja, que configura el Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, la figura del concierto social como un modo de organización de la gestión de los servicios sociales.

A través de la presente memoria se plantea una modificación del artículo 61 ter de la citada Ley 7/2009, donde se regula el concierto social, en determinados aspectos como su categorización como instrumento de carácter no contractual al amparo de lo señalado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública, sin restringirlo a los servicios sociales “especializados”, y estableciendo la concurrencia a la prestación de servicios sociales mediante el concierto social de las entidades de iniciativa privada sin ánimo de lucro.

En este sentido la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo Europeo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, habilita un tratamiento diferenciado a la prestación de servicios de carácter social, alejado de una perspectiva económica o de mercado. Es por ello, que también se la conoce coloquialmente como “*directiva de servicios*”.

Así en su **considerando 5** recoge: “*debe recordarse que ninguna disposición de la presente Directiva obliga a los Estados miembros a subcontratar o a externalizar la prestación de los servicios que deseen prestar ellos mismos o a organizarlos de otra manera que no sea mediante contratos públicos en el sentido de la presente Directiva*”. Continúa el **considerando 6** declarando que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la misma, “*ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 7
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/107903	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0659627	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Jefa de Servicio				
2 Director General de Dependencia, Discapacidad y Mayores				
3				



## Gobierno de La Rioja

*cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente directiva”.*

El **considerando 114** reconoce que determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, siguen teniendo, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada. Dichos servicios se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a las diferentes tradiciones culturales. Debiendo establecerse un régimen específico para los contratos públicos relativos a tales servicios, con un umbral más elevado que el que se aplica a otros servicios.

Sin perjuicio de lo anterior las normas de la Directiva, imponen la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato, asegurando que los poderes adjudicadores puedan aplicar, para la elección de quienes provean los servicios, criterios de calidad específicos: *“Conforme a ello, los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos y organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.*

Por tanto, teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y la naturaleza de los servicios sociales, y que la Directiva diseña las líneas generales dando un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno, imponiendo solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato, se podría considerar que se abre la posibilidad con el respeto a dichos principios, de que las distintas Administraciones Públicas adopten fórmulas de organización de la gestión de servicios públicos en el ámbito de los servicios sociales, distintos a los contenidos en la legislación contractual e incluso, una amplia flexibilidad en la contratación en el ámbito concreto de los servicios sociales.

El cambio que tras la Directiva 2014/24/24 se ha operado, es significativo y afecta de lleno a la figura tradicional de colaboración privada con el sistema público de servicios sociales, a través de la figura del concierto social como instrumento más apropiado para el ámbito de los servicios sociales dado que no implica simplemente una prestación de servicios, sino que resulta fundamental entender y establecer unas determinadas interrelaciones y prácticas en su ejecución, yendo más allá de una mera relación contractual a cambio de una prestación económica. Se plantea como una fórmula más adecuada para la gestión de servicios de proximidad dirigidos a los colectivos sociales más vulnerables y necesitados de protección, añadiendo eficacia y calidad a los servicios y fomentando los apoyos a la inclusión y al bienestar de las personas y sus familias.

La actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 2 / 7
<b>Expediente</b>	<b>Tipo</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Nº Documento</b>
00860-2019/107903	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0659627
<b>Cargo</b>	<b>Firmante /Observaciones</b>		<b>Fecha/hora</b>
1 Jefa de Servicio			
2 Director General de Dependencia, Discapacidad y Mayores			
3			



## Gobierno de La Rioja

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ha recogido de una forma especial la prestación de determinados servicios a las personas, servicios sociales o sanitarios. En la propia exposición de motivos de la norma se señala expresamente, en el sentido avanzado por la directiva europea, que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por si mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Además en el artículo 11, al regular otros negocios o contratos excluidos, se señala en su apartado 6, que queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Por otra parte la Disposición adicional cuadragésima novena hace referencia a la Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social, señalando expresamente que *lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.*

En este sentido han sido muchas las comunidades autónomas, que han establecido sistemas de concertación específicos y exclusivos, como Aragón, Decreto-Ley 1/2016, sobre acción concertada para la prestación a las personas de carácter social y sanitario o Navarra, con la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales, entre otras.

Por otra parte según la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, en su Artículo 14, se indica que los “servicios sociales especializados” son prestados por los Servicios Sociales de Segundo Nivel, cuya gestión es competencia de la Consejería de Servicios Sociales y a la Ciudadanía. Mientras, la gestión de los Servicios Sociales de Primer nivel son competencia de las entidades locales. Por otra parte, en el Artículo 61, punto 2 de esta misma Ley “Las entidades locales riojanas podrán organizar la prestación de servicios sociales de acuerdo con la normativa de régimen local y conforme a lo establecido en la presente ley.”.

El objetivo de eliminar del artículo 61 ter, apartado 1, la referencia “especializados” lo que permitirá a las entidades locales, utilizar el concierto social como fórmula de gestión indirecta de Servicios Sociales de Primer nivel en los que tradicionalmente la iniciativa privada sin fin de lucro de nuestra Comunidad Autónoma ha venido colaborando en su prestación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 3 / 7
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2019/107903	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0659627
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Jefa de Servicio			
2 Director General de Dependencia, Discapacidad y Mayores			
3			



Por tanto como ya se ha adelantado en el párrafo 2º de esta memoria se propone una modificación del artículo 61 ter. *El concierto social*, de la Ley 7/2009 de Servicios Sociales, en su apartado 1 señalándose expresamente que el *concierto social es un instrumento organizativo de naturaleza no contractual*, al amparo de lo señalado al respecto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y eliminando la restricción de la gestión indirecta a través del régimen de concierto social a los servicios sociales “especializados”, dejando abierta la posibilidad tanto a los servicios sociales de Primer y Segundo Nivel.

En tercer lugar se propone a través de la presente memoria la modificación del artículo 61 ter, apartado 2, eliminando la referencia a *las entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales*, acotando la participación en el concierto social a las entidades privadas sin ánimo de lucro, lo que a su vez conlleva una nueva redacción del apartado 3 de dicho artículo, quedando con la siguiente redacción “3. *Las Administraciones Públicas con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad para la gestión de los servicios previstos en la Cartera del sistema público riojano de servicios sociales al régimen del concierto social.*”

La Ley 7/2009, de Servicios Sociales de La Rioja regula como principios fundamentales la *Coordinación y cooperación*, estableciendo que las Administraciones Públicas de La Rioja deberán actuar de acuerdo con el principio de coordinación y cooperación entre sí y con la iniciativa privada, especialmente con la iniciativa social sin ánimo de lucro. Esta coordinación deberá trascender del ámbito de los servicios sociales y extenderse a otros sistemas públicos de protección y de Promoción de la iniciativa social, ordenando a los poderes públicos que promuevan la participación de la iniciativa social sin ánimo de lucro en el ámbito de los servicios sociales y, en particular, en el Sistema Riojano de Servicios Sociales.

Así mismo la norma establece el principio de participación según el cual, los poderes públicos deberán promover la participación de los usuarios, de las entidades y de los ciudadanos en general en la planificación y gestión de los servicios sociales en los términos recogidos en la citada ley.

Por otra parte la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, que tiene como objeto regular las entidades del Tercer Sector de Acción Social, reforzar su capacidad como interlocutores ante la Administración General del Estado, respecto de las políticas públicas sociales y definir las medidas de fomento que los poderes públicos podrán adoptar en su beneficio, define estas entidades como aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo las diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 7
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/107903	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0659627	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Jefa de Servicio				
2 Director General de Dependencia, Discapacidad y Mayores				
3				



## Gobierno de La Rioja

así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.

La propia lógica de la concertación, y la singularidad de los servicios de atención a las personas implican que la selección de las entidades prestadoras de estos servicios, debe basarse en criterios y principios como: la calidad, la experiencia de la entidad, la formación y profesionalidad del equipo humano, la solidaridad, la participación, la promoción de fines sociales, el trabajo en red, la buenas prácticas, la innovación social, la inclusión de la perspectiva de género, la calidad en el empleo, la evaluación de las personas usuarias, el desarrollo local, la atención integral, la implantación en el territorio o la adecuación a las estrategias públicas.

Se pretende aprovechar en determinados ámbitos, el valor de la experiencia de las entidades del Tercer Sector en cuanto a su conocimiento de primera mano de los problemas sociales y métodos para afrontarlos, su proximidad y visión de las necesidades y capacidades de las personas, familias colectivos o comunidades con las que trabajan; su capacidad integradora, su papel activo de concienciación y cohesión sociales, su vínculo y compromiso permanente con las personas, familias y colectivos y/o comunidades a cuyo servicio están, cuando no surgen de su propio impulso, y con la sociedad de la que forman parte. Se valora de manera fundamenta su capacidad para gestionar prestaciones y servicios, abarcando en ocasiones otros ámbitos como el educativo, sanitario, de formación y empleo, etc. y para coordinarse con otros recursos y entidades, públicas y privadas, para tratar de ofrecer a las personas usuarias respuestas integrales y personalizadas a sus necesidades, así como desempeñar distintas funciones (como la sensibilización, denuncia y promoción de derechos; la promoción del voluntariado social y/o la ayuda mutua, u otras) que complementen la provisión de servicios.

Con ello se primaria la incorporación de los objetivos sociales en la forma de prestación de los servicios a los ciudadanos y especialmente a los colectivos que se encuentran en situaciones de desigualdad y de exclusión social, promoviendo y requiriendo la adopción por todos los operadores de prácticas coherentes con la características que deben reunir todos los servicios de interés general y los servicios sociales en particular y limitando el interés económico en aquellos ámbitos en los que están comprometidos derechos fundamentales relacionados con el acceso a servicios de interés general o servicios a las personas.

Los conciertos sociales se podrán plantear, tal y como prevé la Ley, atendiendo a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, continuidad en la atención y la calidad, al poder considerar la calidad asistencial el criterio determinante de la elección de la fórmula de prestación de los servicios y de la entidad que prestará el servicio, e inspirará siempre la organización del mismo en todos sus aspectos.

En último lugar, en la actual redacción del artículo 61. Ter. Apartados 1. y 2. de la Ley 7/2009 de Servicios Sociales, se propone añadir al texto un Apartado 5. que establezca como preceptivo a la procedencia de prestar un determinado servicio social a través de la fórmula del concierto social, la elaboración de un informe que justifique la carencia de medios propios para su gestión por parte de la Administración responsable y la adecuación de la fórmula de gestión indirecta para dicho servicio. Al añadir un apartado 5

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 5 / 7
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/107903	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0659627		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Jefa de Servicio					
2 Director General de Dependencia, Discapacidad y Mayores					
3					



## Gobierno de La Rioja

nuevo conlleva la re numeración de los apartados pasando el 5 del texto actual a ser el 6 en el texto propuesto.

Además como se ha indicado en párrafos anteriores al configurar el concierto social como instrumento de naturaleza no contractual, se propone en el nuevo apartado 6 párrafo segundo, del artículo 61.ter. la eliminación de la referencia a los *criterios con cuantificación automática que podrían no ser los dominantes dentro de los límites previstos en la legislación básica del Estado*.

En resumen se propone a través de la presente memoria tal y como se ha indicado, la modificación del artículo 61 ter, apartado 1, para la calificación del concierto social como instrumento de naturaleza no contractual y la eliminación de la referencia a servicios sociales especializados; el apartado 2 para eliminar la referencia a las entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales, se añade un apartado 5, relativo a la previsión de prestaciones y servicios que se pretende sean objeto del concierto social, renumerando necesariamente los apartados del artículo, pasando el anterior 5 a ser el 6 en el nuevo texto, y eliminándose de este nuevo apartado 6, párrafo 2º, la frase “*dentro de los límites previstos en la legislación básica del Estado, los criterios con cuantificación automática podrán no ser dominantes*”.

Se adjunta un anexo I en el que se reproduce el texto definitivo y completo del artículo 61 ter, en aras a la clarificación normativa.

### ANEXO I

#### **Artículo 61 ter. El concierto social**

1. *Se entiende por régimen de concierto social el instrumento organizativo de naturaleza no contractual por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública cuya financiación, acceso y control sean públicos, a través de entidades de iniciativa privada, con los requisitos que se establezcan en esta ley, en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente.*
2. *Podrán concurrir a la prestación de servicios sociales mediante concierto social las entidades de iniciativa social privada sin ánimo de lucro.*
3. *Las Administraciones Públicas con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad para la gestión de los servicios previstos en la Cartera del sistema público riojano de servicios sociales al régimen del concierto social.*
4. *El concierto social se establece como una modalidad diferenciada de la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales, debiendo cumplir los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.*
5. *Para que se determine la procedencia de prestar determinados servicios sociales a través de la fórmula del concierto social, será preceptivo que los departamentos competentes en materia de servicios sociales realicen la previsión de las prestaciones y servicios que se pretenden que sean objeto de determinado concierto social, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, y de la modalidad de la idoneidad de la gestión elegida.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 7
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/107903	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0659627	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Jefa de Servicio				
2 Director General de Dependencia, Discapacidad y Mayores				
3				



## Gobierno de La Rioja

6. En el establecimiento de los conciertos sociales para la prestación de servicios sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, continuidad en la atención y calidad del servicio para todas las personas usuarias, solidaridad, igualdad de oportunidades, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, adecuación a la planificación estratégica de los servicios públicos, promoción de fines sociales y ambientales, innovación en la gestión de entidades y servicios públicos, estableciendo dichos principios de manera expresa en el objeto o condiciones de ejecución de los conciertos.

Por ello, se establecerán requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva, tales como criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable.

7. El Gobierno de La Rioja, reglamentariamente, desarrollará las formas de gestión de la prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales previstas en este título.

Reglamentariamente se establecerán los principios generales y los aspectos y criterios básicos a los cuales habrán de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios regulados en la presente ley, referidos al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 7
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/107903	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0659627	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Jefa de Servicio				
2 Director General de Dependencia, Discapacidad y Mayores				
3				